

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025 Fecha: 03/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS SAS	Auto 440 CGP	02/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto 440 CGP	02/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PEDRO MOSQUERA PLAZAS	Auto 440 CGP	02/03/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00844	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YESID VARGAS OSORIO	Auto 440 CGP	02/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00089	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto declara ilegalidad de providencia y libra mandamiento de pago -	02/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00089	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar of.409	02/03/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00089-00

En proveído notificado por estado el pasado 23 de febrero, se rechazó la demanda por falta de competencia disponiendo su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –reparto-, en razón a la cuantía de la pretensión principal, sin tener en cuenta la liquidación aportada con la demanda que asciende a la suma de \$41.811.548,00 Mcte, desconociéndose lo contemplado en el Art. 25 del C. G. del P. como quiera que la demanda es de menor cuantía porque excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Como se puede ver, se presenta una actuación contraria a la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad tal como lo ha señalado la Jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el Juez que las profirió no consiga separarse de su contenido al encontrar que lo allí dispuesto es contrario a la Ley por consiguiente, se dejará sin efectos el proveído adiado 23 de febrero de 2023 y, se procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular promovida por Bancolombia S.A. contra Ariel Serrano González para resolver sobre su admisibilidad.

En este caso, al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

2.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.938-8** contra **ARIEL SERRANO GONZALEZ CC 88.141.364**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

2.1.- Capital insoluto Pagaré No. 4550093907

2.1.1.- \$35.811.548,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del mencionado título, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con cedula de ciudadanía número 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S., para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en el endoso otorgado por la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, Sociedad que obra conforme al poder especial concedido por BANCOLOMBIA S.A.

7.- Tener como dependiente judicial de la Apoderada ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55587b881899c15bc174d4fb02b6cd26212320d0a1b43d1b6a8c60bd8136a2c**

Documento generado en 02/03/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2021-00505-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “CADEFIHUILA LTDA”** Contra **GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS S.A.S.**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

SYSTEMGROUP S.A.S. Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “CADEFIHUILA LTDA” demandó ejecutivamente a la sociedad **GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS S.A.S.** y, mediante proveído adiado 11 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda que fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 27 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *–FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FE4692–* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La sociedad **GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS S.A.S.**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 28 de marzo de 2022, con acuse de recibido el día 09 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “CADEFIHUILA LTDA”** Contra **GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS S.A.S.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.936.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d5a7a80a373d14293d999fc1bd48e83c023b2927b3681dcd3ad6f8ec12a8f**
Documento generado en 02/03/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00056-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **JHON WILLIAM ROMERO CORTES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

SYSTEMGROUP S.A.S. demandó ejecutivamente a **JHON WILLIAM ROMERO CORTES** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *–Pagaré–* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JHON WILLIAM ROMERO CORTES**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 02 de marzo de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 21 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 04 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ROMERO CORTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **JHON WILLIAM ROMERO CORTES**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.443.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a877af5b9398aabfc08611ab58654d8c9a1e9d5797b702e23ead6d35ae2284**

Documento generado en 02/03/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00464-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** Contra **PEDRO MOSQUERA PLAZAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **PEDRO MOSQUERA PLAZAS** y, en acatamiento a las pretensiones, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 14 de julio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **PEDRO MOSQUERA PLAZAS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 04 de agosto de 2022, con acuse de recibido el día 18 de julio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MOSQUERA PLAZAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** Contra **PEDRO MOSQUERA PLAZAS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.914.100,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a0e0259b020eddf32536a6d07f5babac713b6d6338a9e4dc0952840ab7ca9**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00844-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Contra **YESID VARGAS OSORIO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO FINANDINA S.A. demandó ejecutivamente a **YESID VARGAS OSORIO** y, en acatamiento a las pretensiones, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 12 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **YESID VARGAS OSORIO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 06 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 16 de enero del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **VARGAS OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Contra **YESID VARGAS OSORIO**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.733.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca705dffa6f4480908443d9842b6eec57e6bf90cad489cf8cb69cab83379fe**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>